

Santiago, quince de octubre de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

En autos RIT O-82-2019, del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, por sentencia de cuatro de julio de dos mil diecinueve, se acogió parcialmente la demanda que don Esteban Camilo Seguel Manríquez dedujo en contra del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, declarando que el vínculo contractual a honorarios que relacionó a las partes, es de naturaleza laboral, y considerando el carácter constitutivo del fallo, ordenó la solución de determinadas prestaciones, desestimando la nulidad del despido y el pago de las cotizaciones previsionales y de salud que no fueron oportunamente enteradas por el demandado.

Con la finalidad de invalidar esta decisión, el demandante presentó recurso de nulidad que fue acogido en parte por una sala de la Corte de Apelaciones de esa ciudad, mediante sentencia de treinta de octubre de dos mil diecinueve, sólo en cuanto condenó al demandado a pagar las cotizaciones previsionales devengadas durante el tiempo que duró la relación contractual, reconociendo el carácter declarativo del fallo de la instancia.

En contra de esta resolución, el demandado presentó recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos que se invocan como criterios de referencia.

**Segundo:** Que la materia de derecho propuesta, consiste en determinar la *“obligación que tendría el Fisco de Chile de enterar las cotizaciones de salud y de seguridad social respecto de una persona con la que existió una vinculación en base a honorarios y que es calificada como relación laboral solo a raíz de la dictación de una sentencia en un juicio de trabajo seguido ante los tribunales de letras del trabajo.”*



**Tercero:** Que la sentencia impugnada, en lo que concierne al asunto controvertido, consideró que el fallo de base tiene un *“carácter declarativo de derechos, pues constata una situación preexistente, una situación que reconoció la sentencia, por lo cual se debe entender que todas las obligaciones, incluida la obligación de enterar las cotizaciones previsionales, se encuentran vigentes y son exigibles desde que comenzó la relación laboral”*, argumento reiterado en la de reemplazo, al sostener que, *“atendida la naturaleza declarativa del fallo del mérito, fluye, como consecuencia ineludible, que las obligaciones que emanan de dicho vínculo se hacen exigibles desde el momento en que las partes realmente lo iniciaron, entre las cuales se cuenta la obligación de efectuar el pago de las cotizaciones previsionales desde el inicio del vínculo laboral”*.

**Cuarto:** Que, para los efectos de fundar el recurso, el demandado acompañó dos sentencias de contraste.

En la primera, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco en la causa Rol N°398-2018, se sostuvo que, *“si bien es indiscutible que la sentencia que reconoce la existencia de una relación laboral tiene un carácter declarativo, y por lo tanto, por regla general, procede disponer el pago de aquellas cotizaciones previsionales no enteradas, también es cierto que cuando se trata, en su origen, de una vinculación contractual a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado -entendida en los términos del artículo 1 de la Ley N°18.575- concurre un elemento que autoriza a hacer una diferenciación en lo que respecta a dicha orden de pago, y ello es tal, por cuanto dichas relaciones nacieron al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis de simulación o fraude por parte del empleador, que intenta ocultar por la vía de la contratación a honorarios, la existencia de una relación laboral”*, por lo que, *“... en tales condiciones y por la naturaleza que tenían dichos contratos, desde que el demandante inició su relación laboral con el servicio demandado, el Fisco estaba impedido de efectuar cotizaciones y sólo procedería desde que la sentencia reconoce la prestación de servicios del actor al amparo de Código del Trabajo, no pudiendo imponerse dicha carga con efecto retroactivo, lo que conllevaría, además, una sanción desproporcionada que grava al ente público.”*

En la segunda, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en la causa Rol N°2.530-2018, se resolvió que *“no existe, para el trabajador un*



*beneficio inmediato o futuro que pueda hacer valer con esos pagos, dado que las prestaciones de salud no existieron en su momento y la trabajadora no aportó antecedentes en este aspecto. Entiende esta Corte que se infringen los artículos 6 y 7 de la Constitución Política y el artículo 2° de la Ley N°19.880, si se obliga a la demandada a pagar en forma retroactiva este tipo de cotizaciones, ya que el órgano público no puede ser obligado a imponer los aportes asistenciales de salud a una entidad privada, que no ha sido parte en el juicio, como es la Isapre respectiva y que será la única beneficiada con esos estipendios, ya que la trabajadora no recibirá prestaciones con cargo a esos aportes, al no mediar un contrato de salud que opere en forma retroactiva.”*

**Quinto:** Que, existiendo distintas interpretaciones sobre una misma materia de derecho, se debe resolver cuál es la correcta.

**Sexto:** Que esta Corte posee un criterio asentado sobre la materia controvertida, expresado en sentencias previas como son las pronunciadas en las causas Rol N°14.137-2019, 18.540-19, 19.116-19, 19.127-20, 19.648-20, 22.048-20, 29.732-19, 7.898-20 y 36.973-20, entre otras, en las que se ha razonado en forma similar, considerando lo dispuesto en el artículo 58 del Código del Trabajo, que prescribe: *“El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social...”*; es decir, dicho descuento, que afecta las remuneraciones de los trabajadores, tiene el carácter de obligatorio, tal como lo regula el artículo 17 del Decreto Ley N°3.500, que expresa: *“Los trabajadores afiliados al Sistema, menores de sesenta y cinco años de edad sin son hombres, y menores de sesenta años de edad si son mujeres, estarán obligados a cotizar en su cuenta de capitalización individual el diez por ciento de sus remuneraciones y rentas imponibles...”*, deber que se ve reforzado por el tenor expreso del artículo 19 de dicho estatuto que previene: *“Las cotizaciones establecidas en este Título deberán ser declaradas y pagadas por el empleador (...) en la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones y rentas afectas a aquéllas...”*, en tanto que su inciso segundo añade que, *“Para este efecto, el empleador deducirá las cotizaciones de las remuneraciones del trabajador y pagará las que sean de su cargo...”*.

**Séptimo:** Que, según se observa, nuestro ordenamiento considera que el entero de los aportes que deben pagar los trabajadores para los efectos



previsionales, corresponde a una carga que le compete al empleador, mediante descuento que debe ejercer de sus remuneraciones, a fin de ponerlos a disposición del órgano previsional pertinente, dentro del plazo que fija la ley.

Por otro lado, la naturaleza imponible de los haberes es determinada por el legislador, de modo que es una obligación inexcusable del empleador, atendida la naturaleza de las remuneraciones, realizar las deducciones pertinentes y efectuar su posterior e íntegro entero en los organismos previsionales respectivos desde que se comenzaron a pagar las remuneraciones, postura reafirmada por el artículo 3 inciso segundo de la Ley N°17.322, que establece: *“Se presumirá de derecho que se han efectuado los descuentos a que se refiere ese mismo artículo, por el solo hecho de haberse pagado total o parcialmente las respectivas remuneraciones a los trabajadores. Si se hubiere omitido practicar dichos descuentos, será de cargo del empleador el pago de las sumas que por tal concepto se adeuden”*.

De acuerdo con esta presunción, no resulta relevante distinguir si la existencia de la relación laboral formó parte de lo discutido en el juicio y, por consiguiente, fue declarada en la decisión que se impugna, atendidos los argumentos previos y el carácter declarativo que tiene la sentencia laboral, que esta Corte ha reconocido en forma invariable como se advierte de las sentencias dictadas en los antecedentes Rol N°6.604-2014, 8.318-2014, 26.067-2014, 5.699-2015, 9.690-2015, 40.560-2015, 28.556-2016, 76.274-2016, 76.444-2016, 3.618-2017, 18.186-2017, 35.737-17 y 6.247-2019, entre otras, en las que se ha expresado que el pronunciamiento judicial sólo constata una situación preexistente, de manera que la obligación se encontraba vigente desde que comenzaron a pagarse las remuneraciones por parte del empleador, sea que se les haya dado esa u otra denominación.

**Octavo:** Que, asimismo, se debe tener presente que las cotizaciones de salud tienen su fuente normativa en el artículo 19 número 9 de la Constitución Política, en cuanto establece el derecho de toda persona a la protección de la salud, que es desarrollado por la Ley N°18.469 que regula la Protección de la Salud y crea un Régimen de Prestaciones de Salud, que en su artículo 1 prescribe que el sistema de salud puede ser estatal o privado. Por su parte la Ley N°18.933, regula las instituciones de salud previsional, personas jurídicas de derecho privado que tienen por objeto exclusivo el financiamiento de las prestaciones y beneficios de salud, así como las actividades que sean afines o complementarias de ese fin.



La obligación de cotizar un 7% para la salud de los trabajadores dependientes, como es del caso, destinado a financiar las prestaciones de salud, se establece en el artículo 84 inciso segundo del Decreto Ley N°3.500. Así, no cabe duda que, cuando el legislador instituye la cotización de salud, la considera dentro del sistema previsional, por lo que se debe concluir que la cotización en estudio es de esa naturaleza.

**Noveno:** Que ratifica lo antes señalado el hecho que en la historia de la Ley N°19.631 que impone la obligación de pago de las cotizaciones previsionales atrasadas como requisito previo al término de la relación laboral por parte del empleador, continuamente se emiten opiniones y asertos que dan claramente a entender que los legisladores al instaurar la nulidad del despido por no pago de cotizaciones previsionales incluyeron en éstas las de salud, de lo que resulta razonable concluir que es voluntad del legislador que las imposiciones tengan la naturaleza de previsionales.

En este sentido, el artículo 1 de la Ley N°17.332, en su inciso segundo, dispone que cada vez que la ley se refiera a las cotizaciones de seguridad social -en las que no cabe duda se encuentran las cotizaciones de salud-, se entenderá que sus disposiciones se aplican indistintamente a los términos cotizaciones previsionales o de seguridad social, estableciendo de esta manera una equivalencia expresa entre una y otra.

**Décimo:** Que, en estas condiciones, y si bien en la sentencia impugnada no se constata la separación conceptual entre las cotizaciones previsionales y las de salud sobre las que se erige el recurso de unificación de jurisprudencia, con lo expuesto se debe concluir que la Corte de Apelaciones no yerra al estimar que, en este caso, procede la condena al pago de las cotizaciones que corresponden por todo el período que duró la relación laboral, de tal forma que el arbitrio intentado será desestimado.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por el demandado en contra de la sentencia de treinta de octubre de dos mil diecinueve dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción.

Se **previene** que la abogada integrante señora Coppo, estima que el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por el Fisco de Chile, con relación al pago de las cotizaciones de salud a las que fue condenado, debe ser



rechazado en atención a que al Estado le asiste la obligación legal ineludible de enterar las cotizaciones de salud de sus laborantes dependientes en el organismo de sanidad que corresponda por el período que se extendió el vínculo de trabajo, y en ese contexto judicial sólo varía el beneficiario de tal prestación dineraria, pues la exigencia jurídica para el ente fiscal permanece vigente e inalterada en su fuente y origen, con la salvedad que en el caso *sub iúdice* debe restituirse al trabajador demandante las cantidades que probadamente fueron solventadas por ésta con el objeto de financiar su sistema de salud obligatorio mientras duró la relación laboral. *Obiter dictum*, es menester señalar que dicha conclusión se ve corroborada con los fundamentos vertidos en las sentencias ya ejecutoriadas, dictadas por esta Corte Suprema Roles N° 29.471-19, N° 28.930-19 y N° 28.932-19, las que fueron debidamente publicadas y cuyos basamentos se dan por reproducidos en este apartado, para evitar repeticiones innecesarias.

Acordada con el **voto en contra** de la ministra señora Lusic, quien fue de opinión de acoger el recurso de unificación de jurisprudencia, por estimar que no procede el pago de las cotizaciones previsionales y de salud devengadas en el tiempo que duró la relación contractual entre las partes, ya que si bien la sentencia que establece su naturaleza laboral es de carácter declarativa, se debe considerar que durante ese lapso suscribieron sucesivos convenios de prestación de servicios a honorarios, que para el demandado, conforme a la presunción de legalidad de los actos administrativos, importaba cumplir sólo con las obligaciones expresamente pactadas, entre las que no se encontraba la de descontar de los ingresos que percibía el trabajador, las referidas cotizaciones, por tratarse de descuentos improcedentes en atención a las normas estatutarias inicialmente aplicadas y por estar impedido de efectuarlos por expresa prohibición constitucional y legal.

Regístrese y devuélvase.

N°36.960-2019.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., ministra suplente señora Dobra Lusic N., y las Abogadas Integrantes señoras Carolina Coppo D., y Leonor Etcheberry C. No firma la ministra suplente señora Lusic, obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, quince de octubre de dos mil veintiuno.





GFMHWQXMX

En Santiago, a quince de octubre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

